

DECRETO NÚMERO 113

Fecha: 21 de Julio de 2014

“Por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos automotores en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 315 numeral 2º de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 336 de 1996, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política reconoce el derecho a la libre circulación, derecho que puede ser limitado de conformidad con la ley;

Que es deber constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular;

Que la Ley 105 de 1993 consagra en su artículo 2, literales b) y e) como principios fundamentales del transporte el de intervención del Estado, que corresponde a la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas por parte del Estado, y el de la seguridad de las personas, el cual constituye prioridad del sistema y del sector del transporte;

Que la Ley 136 de 1994, dispone en el numeral 1º del artículo 3 que son funciones de los municipios administrar sus asuntos y prestar los servicios públicos que determine la ley;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, las autoridades competentes al regular el transporte público deben tener en cuenta las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad;

Que son atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del Distrito;

Que el Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su calidad de autoridad de tránsito en virtud de lo previsto por los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde adoptar las medidas necesarias para regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente;

Que se ha venido registrando un alto incremento del parque automotor, además las obras de construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo y la amplia intervención de las vías por parte de las entidades de servicios públicos generan en la ciudad gran congestión del tránsito en las horas de mayor demanda, provocando, entre otros, incremento de la contaminación ambiental, lo cual hace indispensable tomar medidas necesarias que regulen la movilidad en el Distrito de Santa Marta;

Que en el marco constitucional y legal aplicable se han ponderado las medidas que se adoptarán mediante este decreto, teniendo en cuenta criterios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad y racionalidad;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Este Decreto tiene como objeto regular la movilidad de vehículos automotores y adoptar las medidas necesarias para disminuir los índices de congestión vehicular en Santa Marta.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad de la implementación del “pico y placa” y otras medidas, es mejorar la movilidad en el casco urbano, especialmente en el Centro Histórico del Distrito de Santa Marta.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Decreto se aplica a los vehículos automotores que circulen en el área urbana de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, independientemente del lugar en donde estén matriculados los mismos.

Disposiciones principales

Artículo 4. Restricción de vehículos. Restrínjase la circulación y tránsito de todo tipo de vehículos automotores particulares en el Centro Histórico del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en días hábiles, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., entre la carrera primera (1ª) hasta la carrera 8ª o Avenida del ferrocarril y la calle diez (10) hasta la calle veintidós (22), o avenida Santa Rita, según el último dígito de la placa de cada vehículo, de la siguiente manera:

LUNES	1-2-3-4
MARTES	5-6-7-8
MIÉRCOLES	9-0-1-2
JUEVES	3-4-5-6
VIERNES	7-8-9-0

Parágrafo 1. Autorizar la circulación solamente por el día de llegada, a los vehículos de los turistas que se vean afectados por la medida de Pico y Placa, siempre que demuestren su ingreso con el respectivo comprobante del último peaje expedido fuera del perímetro urbano con el fin de no ocasionar traumatismo a los viajeros que desconozcan la medida.

Artículo 5. Restricción de circulación. Restrínjase la circulación de vehículos automotores particulares por la carrera quinta (5ª), desde la calle 22 hasta la avenida del Ferrocarril, de lunes a viernes, exceptuándose los días festivos en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Artículo 6. Restricción de horario. Restrínjase en días hábiles, la circulación y tránsito de todo tipo de vehículos automotores de servicio público tipo taxi, en todo el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., según el último dígito de la placa de cada vehículo, de la siguiente manera:

LUNES	1-2
MARTES	3-4
MIÉRCOLES	5-6
JUEVES	7-8
VIERNES	9-0

Parágrafo 1. Se permitirá excepcionalmente la circulación de los vehículos tipo taxi en su día de pico y placa sólo para labores mecánicas, en un horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., siempre que porten un aviso en la parte frontal y trasera

del vehículo con la frase “FUERA DE SERVICIO”, letrero que deberá hacerse como mínimo en medidas de 21,59 cm x 35,56 cm (hoja de papel tamaño oficio). Igualmente, deberán circular sin la silla trasera del vehículo y sin acompañante.

Parágrafo 2. Se permitirá excepcionalmente la circulación de los vehículos tipo taxi en su día de pico y placa el día 20 de cada mes, lo anterior en relación a que ese día opera la restricción de circulación de motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el Distrito.

Artículo 7. Prohibición de ejercer irregularmente transporte público. Prohíbese ejercer el transporte de servicio público en el Distrito de Santa Marta en vehículos automotores particulares o de servicio público tipo taxi, en la modalidad conocida como “colectivo”.

Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados en la forma prevista en el literal D.12 del literal D del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que subrogó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días.
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por veinte (20) días.
3. Por tercera vez: Multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días.

Artículo 8. Excepciones. Exceptúense de las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores a los vehículos automotores utilizados por los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia (Antiguo DAS), Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), transportes de valores, vehículos que transportan residuos hospitalarios, entidades oficiales, autoridades de tránsito, Fiscalía General de la Nación, personal de los organismos de socorro, notificadores y citadores de la rama judicial, magistrados y jueces, periodistas, carrozas fúnebres, ambulancias, vehículos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, funcionarios de la Procuraduría, Contraloría y Defensoría del Pueblo, y empresas operadoras de servicios públicos.

Exceptúese igualmente los vehículos particulares adaptados para el servicio de una persona con discapacidad y que sea utilizado por ella; cuya condición motora, sensorial o mental, limite o restrinja de manera permanente su movilidad, siempre y cuando porten su licencia de conducción, y esté matriculada en la categoría respectiva, únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando el o los discapacitados estén ocupando este tipo de vehículos.

La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE.

Artículo 9. Facultades. Facúltese al Director de la Unidad Técnica de Control Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito para expedir permisos especiales sobre las restricciones establecidas en este Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por dicha entidad.

Artículo 10. Sanciones por incumplimiento. El conductor que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo en los casos a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la ley colombiana y la resolución No. 3027 del 26 de junio de 2010, “Por la cual se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

Disposiciones finales

Artículo 11. Remisión de copias. Remítase copia de este decreto al Comandante del Departamento de Policía del Magdalena, al Comandante del Distrito de Policía de Santa Marta, al Comandante de la Seccional de Tránsito del Magdalena y al Comandante de la Policía de tránsito de Santa Marta, para lo de su competencia y fines pertinentes. De igual manera la Unidad Técnica de Control y Regulación de Tránsito y Transporte adelantará la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto tendrá una vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a 21 de Julio de 2014.

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Alcalde Distrital

OLIVIA DE LIMA CABALLERO
Directora

Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte

ADOLFO NICOLÁS TORNE STUWE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DECRETO NÚMERO 114

Fecha: 21 de julio de 2014

“Por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 315, numeral 2º de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, el artículo 4 de la ley 1617 de 2013, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades;

Que es deber constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular;

Que la seguridad está inscrita en nuestra Carta en calidad de derecho colectivo; es decir, “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)”

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que son atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del Distrito;

Que al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su calidad de autoridad de tránsito, en virtud de lo previsto por los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde adoptar las medidas necesarias para regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías;

Que el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que de conformidad al Decreto 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008, en los municipios donde la autoridad verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con las necesidades.

Que mediante la Circular 005 del 30 de marzo de 2004, la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó a las autoridades de tránsito y transporte del país adelantar inmediatamente las acciones que les corresponden como autoridad de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción para que se tomen acciones frente al transporte de pasajeros en mototaxis, bicitaxis y mototriciclos, tendientes a erradicar a través de diversas medidas ese servicio ilegal de transporte público;

Que a través de la Circular No. 009 de 2.007 de la Superintendencia de Puertos y Transporte reiteró a las autoridades de tránsito y transporte el deber de implementar una serie de recomendaciones con el fin de impedir la ilegalidad en la prestación del servicio de transporte Público de pasajeros en vehículos o equipos denominados mototaxis, bicitaxis y mototriciclos, así como disminuir los índices de accidentalidad;

Que conforme al artículo 4º de la ley 1617 de 2013, dentro de las autoridades que están a cargo del gobierno y la administración del Distrito se encuentra el Alcalde Distrital;

Que bajo el amparo del último consejo de seguridad y recomendación de los cuerpos de seguridad de esta ciudad, la administración Distrital ha tomado diferentes medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos.

Que en los últimos meses la ciudad de Santa Marta, ha sido invadida de motocicletas foráneas que provienen de otras ciudades del país, como lo demuestra el censo de Motocicletas, pues según este reporte de 21.978 motocicletas censadas, aparecen 8057 motocicletas con registro de matrícula en la ciudad de Santa Marta, y el restante con registro en ciénaga, fundación y otras ciudades, para un total de 13.921 motocicletas presuntamente foráneas.

Que la problemática actual de criminalidad y delincuencia en el Distrito, ocurrida en los últimos periodos ha producido un incremento notable de los delitos contra la vida y la integridad personal (homicidios) y contra el patrimonio económico (hurtos); hechos notorios en los últimos meses de este año en la ciudad, al producirse durante el año 2012 un número de 234 homicidios, 72 muertes en accidentes de tránsito, 253 lesionados en accidentes de tránsito y 1.688 casos de hurto común.

Que en el marco constitucional y legal aplicable se han ponderado las medidas que se adoptan mediante este Decreto, teniendo en cuenta criterios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad y racionalidad;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Este Decreto tiene como objeto restringir el uso de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos,

motocarros y cuatrimotos, y adoptar las medidas necesarias para disminuir los índices de accidentalidad, de criminalidad y mejorar la movilidad y la convivencia ciudadana en el Distrito de Santa Marta.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad es aplicar medidas en el uso de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, tanto para conductor como para acompañantes o parrilleros, con el fin de mejorar tanto la seguridad ciudadana como la seguridad vial en el área urbana del Distrito de Santa Marta.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Decreto se aplica a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, que circulen en el área urbana de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, independientemente del lugar en que estén matriculados los mismos.

Disposiciones principales

Artículo 4. Restricción de vehículos. Restriñase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., según el último dígito de la placa de cada vehículo, de la siguiente manera:

LUNES	1-2-3-4
MARTES	5-6-7-8
MIÉRCOLES	9-0-1-2
JUEVES	3-4-5-6
VIERNES	7-8-9-0

Artículo 5. Restricción de circulación en horario nocturno. Restriñase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta todos los días de la semana, en el horario comprendido entre las 12:00 a.m. y las 04:00 a.m.

Artículo 6. Restricción de circulación no propietarios o poseedores. Restriñase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta de conductores diferentes al propietario o poseedor del vehículo.

Parágrafo 1: Se entiende por propietario la persona que aparece en la licencia de tránsito del vehículo (tarjeta de propiedad). Y por poseedor quien certifique tal calidad con el carnet del registro distrital de motocicletas.

Parágrafo 2: Este artículo rige para todo conductor que circule con acompañante y/o parrillero.

Artículo 7. Restricción de circulación con acompañante y/o parrillero en el Centro Histórico de Santa Marta. Restriñase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, desde la carrera primera (1ª) hasta la avenida del ferrocarril y desde la calle diez (10) hasta la calle veintinueve (29) de la ciudad de Santa Marta y en el sector turístico del Rodadero, en el área comprendida entre la carrera 1ª hasta la carrera 4ª y entre la calle 5ª hasta la calle 20; todos los días de la semana incluyendo festivos.

Artículo 8. Restricción de circulación el día 20. Restriñase la circulación de vehículos motocicletas, motociclos, mototriciclos,

motocarros y cuatrimotos en todo el perímetro urbano del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta el día 20 de cada mes, desde las 4:00 a.m. hasta las 11:59 p.m., incluyendo además para este día la restricción del artículo quinto (5).

Artículo 9. Restricción de circulación con acompañante y/o parrillero. Restriñase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, en el perímetro urbano del Distrito de Santa Marta, todos los días miércoles de cada semana, desde las 7:00 AM, hasta las 7:00 PM.

Parágrafo 1: Restriñase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en todo el perímetro urbano del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en los siguientes casos:

- Niños y niñas menores de 10 años.
- Mujeres en estado de embarazo.
- Adulto Mayor.

Artículo 10. Los propietarios, conductores o tenedores de vehículos tipo motocicleta motocarros, mototriciclos y cuatrimotos que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado serán sancionados en la forma prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, subrogado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días.
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por veinte (20) días.
3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días.

Artículo 11. Prohibición de estacionamiento. Prohíbese el estacionamiento de vehículos tipo motocicletas, motociclos, Mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, desde la carrera primera (1ª) hasta la carrera nueve (9) y desde la calle diez (10) hasta la calle veinticuatro (24) todos los días de la semana incluyendo festivos.

Artículo 12. Elementos de Seguridad. Todo conductor de tipo motocicletas, motociclos, Mototriciclos, motocarros y cuatrimotos deberá portar de manera permanente casco protector conforme a las especificaciones legales y con el número de la placa visible. Será de obligatorio cumplimiento el uso del chaleco reflectivo del conductor y parrillero o acompañante sin excepción alguna a partir de las 18:00 horas hasta las 6:00 horas del día siguiente.

Artículo 13. Excepciones. Exceptúense de las prohibiciones contempladas en los artículos 4,5,6,7,8,9 y 11 del presente decreto, a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, Mototriciclos, motocarros y cuatrimotos utilizados por los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia (Antiguo DAS), Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), entidades oficiales, autoridades de tránsito, Fiscalía General de la Nación, personal de los organismos de socorro, notificadores y citadores de la rama judicial, magistrados y jueces, periodistas, vehículos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, funcionarios de la Procuraduría, Contraloría y Defensoría del

Pueblo, y el personal operativo de las empresas operadoras de servicios públicos, siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de la actividad.

Parágrafo 1. Exceptúense igualmente las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos que transporten o trasladen a personas con discapacidad cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad, únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando el o los discapacitados estén ocupando este tipo de motocicletas.

La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE.

Dicha discapacidad o limitación no podrá ir en contra de las disposiciones de uso estipuladas en el código nacional de tránsito.

Parágrafo 2. Exceptúense igualmente a las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos extranjeras que se encuentren de paso por la ciudad de Santa Marta y aquellas que pasen de más de 600cc; siempre y cuando porten su licencia de conducción y debida documentación.

Artículo 14. Facultades. Facúltese al Director de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito para expedir permisos especiales sobre las restricciones establecidas en este Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por dicha entidad.

Artículo 15. Sanciones por incumplimiento. El conductor y/o acompañante que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo en los casos a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la ley Colombiana y la resolución No. 3027 del 26 de junio de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Disposiciones finales

Artículo 16. Remisión de copias. Remítase copia de este decreto Comuníquese esta Resolución al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena y al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes. De igual manera la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte adelantará la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo 17. Vigencia. Este Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias a este decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 21 días del mes de julio de 2014.

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Alcalde Distrital

OLIVIA DE LIMA CABALLERO
Directora

Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte.

ADOLFO NICOLAS TORNE STUWE
Jefe Oficina Asesora Jurídica